



**DECRETO N°: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_.**

Dado en Carmona a

<b>SERVICIO:</b>	<b>URBANISMO Y MEDIO AMBIENT</b>	<b>REFERENCIA:</b>	<b>MS/mj</b>
------------------	----------------------------------	--------------------	--------------

**EXTRACTO O TÍTULO:**

**DECRETO SOBRE NO AFECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA DE RESTAURANTES POR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS Y/O LA AMPLIACIÓN DE LOS EXISTENTES, ACORDADA POR LA DECLARACIÓN DE “FUENTE VIÑAS” COMO ZONA SATURADA POR ACUMULACIÓN DE RUIDOS.**

**HECHOS:**

1.- Con fecha de 11 de noviembre se solicita por la entidad “Marquicia de restauración S.L.” con C.I.F. n°.: B-91.892.547, licencia de obras para establecimiento de comida rápida en régimen de autoservicio sito en Paseo del Estatuto n° 27.

2.- Mediante informe de los Servicios Técnicos de fecha de 23 de noviembre de 2.010, se constata que el establecimiento se encuentra dentro de la zona declarada como saturada por acumulación de ruidos mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha de 11 de julio de 1.994, que incluye a una parte del Paseo del Estatuto, según plano de delimitación obrante en el expediente de dicha declaración.

3.- Con fecha de 4 de enero de 2.011 se emite informe por el Jefe de Servicio del Área de Urbanismo, con el objeto de ilustrar sobre la problemática existente en torno a la afección o no de un tipo de establecimientos públicos –los restaurantes- por una de las medidas que supuso la declaración de “Fuente Viñas” como zona saturada, hecha en el año de 1.994, concretamente, la suspensión de concesión de nuevas licencias de apertura.

Así, dicho informe finaliza con unas conclusiones que se toman desde esta Alcaldía como elementos de juicio sobre cuya base llegar a una concreta interpretación concreta, en atención a lo dispuesto por la Disposición Adicional única de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, en su apartado tercero y la legislación básica sobre régimen local.

**FUNDAMENTOS:**

1º.- De acuerdo con el citado informe de la Jefatura de Servicio, la actividad para la que se solicita licencia (venta de comida rápida en autoservicio), tal y como se expone en la memoria del proyecto técnico presentado, se encuadra dentro del epígrafe D.2.8 de la Ordenanza Municipal de Actividades, relativo a establecimientos de hostelería, en su apartado a) Restaurantes, a los que cabe asimilar a las pizzerías, hamburgueserías y otros análogos; epígrafe que no es más que una reproducción de lo dispuesto en el Decreto 78/2.002 por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se define a los restaurantes en su apartado III.2.8 relativo a establecimientos de hostelería del Anexo II.

2º.- Dicho informe analiza el acuerdo plenario por el que se declara la zona saturada por acumulación de ruidos, adoptado en fecha de 11 de julio de 1.994, la derogada

Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 119, de 24 de mayo de 1.996), la vigente Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 207, de 7 de septiembre de 2.006), así como el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Oficina de Actividades, de fecha de 22 de noviembre de 2.010, sobre diferencias y similitudes de la actividad para la que se solicita licencia con las actividades a las que afecta la medida de suspensión de licencias de apertura impuesta en virtud de la declaración de zona saturada. Por último, dicho informe finaliza con las siguientes conclusiones:

**“Primera.-** *En el acuerdo plenario por el cual se declaró la zona saturada en el municipio de Carmona, en la derogada Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y en la vigente Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, se han detallado o se ha demandado que se detallan las actividades respecto de las que le es aplicable la medida de suspensión de licencias.*

*En atención a ello, la actividad de restaurante nunca ha aparecido relacionada en el listado de actividades a las que les resulta de aplicación la medida de suspensión de licencias. Por el contrario, le ha sido de aplicación –y lo sigue siendo- la medida de restricción del horario de cierre.*

*En buena lógica se deduce que, en principio y de acuerdo con el rigor que la normativa reguladora de la materia –municipal y autonómica- demanda, a falta de su previsión expresa en la declaración de zona saturada del año 1.994, la actividad de restaurante no debería verse afectada por la medida de suspensión de licencias.*

**Segunda.-** *No obstante lo anterior, a la vista del informe de los Servicios Técnicos de la Oficina de Actividades, podría parecer razonable que la medida de suspensión de licencias también afectase a este tipo de establecimientos, habida cuenta de:*

- *las escasas diferencias existentes entre un restaurante y un bar o una cafetería (la disposición de una carta indicativa de las comidas que se sirven)*
- *la nula trascendencia que tales diferencias suponen sobre la amortiguación o reducción de ruidos*
- *y la similitud de los efectos que en materia de contaminación acústica puede generar dicha actividad con un bar, un pub, una discoteca, una cafetería o una terraza de verano (ruidos generados en el exterior del establecimiento por la entrada y salida de personas).*

*Pero para que ello resultase amparado en el ordenamiento jurídico vigente en la actualidad –constituido por el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Decreto 326/2.003) y la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica (aprobada en 5 de julio de 2.006)- habría que aprobar inicialmente, al menos, una nueva Declaración de Zona Acústicamente*

*Saturada. Así se establece en el artículo 17.2 del Reglamento y 6.3 de la Ordenanza. Esta aprobación inicial permitiría -como medida cautelar sin necesidad de esperar a la aprobación definitiva de dicha Declaración y mientras se llega a ésta tras el trámite de información pública- evitar la consolidación de actividades que son origen de la saturación acústica, todo ello sobre la base de una propuesta de medidas a adoptar que se basaría en un informe técnico y un informe de la Policía Local.*

*Ha de tenerse en cuenta que una Zona Acústicamente Saturada lo es en la medida que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, provocan una afección sonora importante (artículos 17.1 del Reglamento y 5 de la Ordenanza). Este concepto no es para nada indeterminado, sino que se define con toda precisión técnica demandando la superación de unos concretos y determinados niveles límite (artículos 17.1 y 18.1.e) del Reglamento y 6.1.e) de la Ordenanza, en los cuales se dice que “se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den alguno de los siguientes requisitos: ....”).*

*Serán pues determinantes de dicha suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura de restaurantes –que puede acordarse ya con la aprobación inicial sin necesidad de esperar a la aprobación definitiva- los dos informes preceptivos, y entre ellos, el técnico, pues será éste el que determine si existe o no afección sonora importante, donde se localiza ésta y a qué tipo de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales afecta.”*

3º.- De conformidad con la Disposición Adicional única, apartado tercero de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento queda facultada para establecer las disposiciones necesarias para la interpretación y ejecución de la misma, dando cuenta de cualquier resolución adoptada en tal sentido a la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructuras (en la actualidad, la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios).

En cualquier caso, dicha facultad debe entenderse previa la delegación oportuna por parte de la Alcaldía, de conformidad con la legislación básica sobre régimen local, por lo que a falta de la misma tal facultad queda residenciada en esta Alcaldía.

4º.-Visto el informe de la Secretaria de la Corporación de fecha 25 de mayo de 2.010.

Esta Alcaldía-Presidencia, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha emitido la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.-** Interpretar que los establecimientos de hostería de restaurantes no quedan afectos por la medida de suspensión de concesión de nuevas licencias y/o ampliación de los existentes, acordada por la Declaración de “Fuente Viñas” como zona acústicamente saturada por acumulación de ruidos.

**SEGUNDO.-** Ordenar que se realicen las gestiones y actuaciones necesarias para constatar la existencia de una afección sonora importante en el casco urbano de Carmona con el objeto de acordar, en su caso, la declaración de una nueva Zona Acústicamente Saturada, sujeta a los requerimientos de la normativa vigente en materia de protección contra la contaminación acústica.

**TERCERO.-** Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios, a efectos meramente informativos.

**CUARTO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia así como en la página web del Ayuntamiento de Carmona, para su general conocimiento.

Así lo dispongo en el lugar y la fecha al principio indicados.

EL ALCALDE

EL VICSECRETARIO GRAL. ACCTAL.  
A LOS SOLOS EFECTOS DE  
CONSTANCIA EN LIBRO DE  
RESOLUCIONES, CORRESPONDIENDO  
SU CONTROL AL AREA DE URBANISMO  
Y CONSTANDO EL MISMO.

FDO: ANTONIO CANO LUIS

FDO: MANUEL GARCIA TEJADA